

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 802-2018-OS/DSHL**

Lima, 20 de marzo del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201600177823, Informe de Instrucción N° 0020-2017-INAB-5 de fecha 10 de mayo de 2017, el Informe Final de Instrucción N° 0107-2017-INAB-5 de fecha 21 de julio de 2017, y el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 0142-2017-INAB-5 de fecha 22 de setiembre de 2017 referidos a los incumplimientos detectados a la normativa del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **PETROLERA MONTEERRICO S.A.** identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20338598301.

CONSIDERANDO:

- Mediante Informe de Instrucción N° 0020-2017-INAB-5 de fecha 10 de mayo de 2017, se evaluó si la empresa **PETROLERA MONTEERRICO S.A.** habría incurrido en los incumplimientos a la normativa de hidrocarburos vigente, de acuerdo a lo detallado a continuación:

N°	Supuesto Incumplimiento	Norma Infringida	Obligación Normativa
1	<p>No contar con la correspondiente conexión de puesta a tierra en determinadas instalaciones del Lote XV.</p> <p>En la visita de fiscalización realizada el 10 de noviembre del 2015, se observó que determinadas instalaciones del Lote XV no cuentan con la correspondiente puesta a tierra, conforme se detalla a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> Se observó en la Batería Portátil AX-32, que el Tanque de Totales o Tanque Operativo V-9180, no contaba con cable de conexión a tierra. Se observó en la Batería Portatil AX-32, que el Pozo de Tierra no contaba con cable de puesta a tierra solo está la varilla de cobre. Se observó en la Batería Portatil AX-32, que el Pararrayos se encuentra Inoperativo por corte de cable de puesta a tierra. Se observó que el tanque horizontal recolector, ubicado alrededor del Pozo 1261, no cuenta con conexión de puesta a tierra. 	<p>Artículo 237° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.</p> <p>Concordancia: NFPA 70 Art. 250.190 Conexión a Tierra de equipos</p>	<p>“Artículo 237° Las instalaciones eléctricas se harán de acuerdo a la última versión de la Norma NFPA-70 o equivalente. La clasificación de áreas se efectuará según la norma API RP-500 o equivalente Las instalaciones relativas a la electricidad estática y conexiones a tierra cumplirán con la última versión de la Norma NFPA-77 o equivalentes”.</p> <p>Concordancia: “NFPA 70 Art. 250.190 Conexión a Tierra de equipos Conexión a Tierra de equipos. Todas las partes metálicas que no transportan corriente de equipos fijos portátiles o móviles y cercas, alojamientos, recintos y estructuras de soporte asociados, deberán estar conectados a tierra. (...)”</p>
2	<p>No cumplir con preservar la integridad, confiabilidad y seguridad de los equipos y mediciones en determinadas instalaciones del Lote XV.</p>	<p>Artículo 254° del Reglamento de Seguridad para las actividades de</p>	<p>“Artículo 254° Con la finalidad de preservar la integridad, confiabilidad y seguridad de los equipos y mediciones en las Baterías de</p>

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 802-2018-OS/DSHL**

	<p>En la visita de supervisión realizada el 10 de noviembre del 2015, se detectó que en determinadas instalaciones del Lote XV, no se cumple con preservar la integridad, confiabilidad y seguridad de los equipos y mediciones:</p> <p>1) Se observó en la Batería 33-3A, manómetro dañado e inoperativo.</p> <p>2) Se observó, al rededor del Pozo 1261 que opera como una Batería Temporal, que un Registrador Barton dañado e inoperativo.</p>	<p>exploración y explotación de hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 032-2004-EM.</p>	<p>Producción, el Contratista deberá adoptar las acciones mínimas siguientes:</p> <p>acciones mínimas siguientes:</p> <p>a) Mantener los medidores en buen estado operativo.</p> <p>b) Proteger adecuadamente los medidores de la posible interferencia de personas no autorizadas y del ambiente. (...)”</p>
3	<p>No cumplir con remitir la información requerida por Osinergmin.</p> <p>En la visita de supervisión realizada el 10 de noviembre del 2015, se requirió a la empresa fiscalizada determinada información, la cual se indicó en la Carta de Visita de Supervisión N° 0140152-GFHL y que no se ha cumplido con remitir.</p> <p>Al respecto, se detalla la información solicitada:</p> <p>a. Programa de Mantenimiento de instrumentos registradores Barton, Motor Valve, Back Pressure de las instalaciones de las Baterías; así como de los Pozos de Puesta a Tierra de pararrayos, tanques y separadores de sus Baterías.</p> <p>b. Certificados de medición o protocolos de mantenimiento anual de los pozos de puesta a tierra en todas las instalaciones de las Baterías como tanques, pararrayos.</p> <p>c. Certificados de calibración de instrumentos como manómetros, registradores Barton, valvulas Back Pressure y PSV de sus Baterías.</p>	<p>Artículo 293° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.</p>	<p>“Artículo 293°</p> <p>Son infracciones sancionables el incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento. A la vez resulta sancionable el emitir información falsa o no proporcionar la información requerida por PERUPETRO, la DGH o el OSINERG. Las sanciones serán impuestas de acuerdo a la norma vigente que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERG.”</p>
4	<p>No cumplir con instalar un sistema de medición que permita conocer el volumen total de Gas Natural y Líquidos de los Pozos allí conectados en las Baterías 33-3A y Portátil Temporal AX-32 del Lote XV.</p> <p>En la visita de supervisión se observó que en las Baterías 33-3A (Coordenadas UTM 17M, 470616, 9510352) y Portátil Temporal AX-32 (Coordenadas UTM 17M, 0470843, 9510386) del Lote XV, no se ha instalado un sistema de medición que permita conocer el volumen total como el individual de Gas Natural y Líquidos de los Pozos allí conectados.</p>	<p>Artículo 227° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.</p>	<p>“Artículo 227°</p> <p>El sistema de separación de una Batería debe estar dotado de un sistema de medición que permita conocer tanto el volumen total como el individual de Gas Natural y Líquidos de los Pozos allí conectados.”</p>

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 802-2018-OS/DSHL**

5	<p>No contar con conexión de puesta a tierra en el Separador de Totales y Scrubber de la Batería Portátil Temporal AX-32 del Lote XV.</p> <p>En la visita de supervisión realizada del 30 noviembre al 02 diciembre 2016 se observó en la Batería Portátil Temporal AX-32 del Lote XV, que el Separador de Totales y Scrubber (Coordenadas UTM 17M, 0470843, 9510386) no contaban con conexión de puesta a tierra.</p>	<p>Artículo 237° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.</p> <p>Concordancia:</p> <p>NFPA 70 Art. 250.190 Conexión a Tierra de equipos</p>	<p>“Artículo 237° Las instalaciones eléctricas se harán de acuerdo a la última versión de la Norma NFPA-70 o equivalente. La clasificación de áreas se efectuará según la norma API RP-500 o equivalente Las instalaciones relativas a la electricidad estática y conexiones a tierra cumplirán con la última versión de la Norma NFPA-77 o equivalentes”.</p> <p>Concordancia:</p> <p>“NFPA 70 Art. 250.190 Conexión a Tierra de equipos</p> <p>Conexión a Tierra de equipos. Todas las partes metálicas que no transportan corriente de equipos fijos portátiles o móviles y cercas, alojamientos, recintos y estructuras de soporte asociados, deberán estar conectados a tierra. (...)”</p>
6	<p>No cumplir con preservar la integridad, confiabilidad y seguridad de los equipos y mediciones en la Batería 33-3A del Lote XV.</p> <p>En la visita de supervisión realizada del 30 noviembre al 02 diciembre 2016 se observó que en las Baterías 33-3A del Lote XV, que no se cumple con preservar la integridad, confiabilidad y seguridad de los equipos y mediciones; toda vez que se observó un manómetro dañado ubicado en coordenadas UTM 17M, 0470617, 9510347, el cual no permite la lectura en los Scrubber.</p>	<p>Artículo 254° del Reglamento de Seguridad para las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 032-2004-EM.</p>	<p>“Artículo 254° Con la finalidad de preservar la integridad, confiabilidad y seguridad de los equipos y mediciones en las Baterías de Producción, el Contratista deberá adoptar las acciones mínimas siguientes: acciones mínimas siguientes:</p> <p>c) Mantener los medidores en buen estado operativo.</p> <p>d) Proteger adecuadamente los medidores de la posible interferencia de personas no autorizadas y del ambiente. (...)”</p>
7	<p>No cumplir con tener instalada una válvula de seguridad en el Scrubber de la Batería Portátil Temporal AX-32 del Lote XV.</p> <p>En la visita de supervisión realizada del 30 noviembre al 02 diciembre 2016, se observó en la Batería Portátil Temporal AX-32 del Lote XV, que el Scrubber (con coordenadas UTM 17M, 0470848, 9510389) no cuenta con válvula de seguridad PSV.</p>	<p>Artículo 74° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.</p>	<p>“Artículo 74° El recipiente que trabaja a presión deberá estar provisto de una válvula de Seguridad, la cual deberá regularse de acuerdo a las especificaciones técnicas y ser revisada conforme a las instrucciones del fabricante.”</p>

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 802-2018-OS/DSHL**

8	<p>Presentar Declaraciones Juradas (PDJEE) conteniendo información inexacta.</p> <p>En la visita de supervisión se observó respecto a la Declaración Jurada N° 14054-20160830-073307-303-38926 (Yacimiento LOBITOS) relacionada a la Batería Portátil Temporal AX-32, lo siguiente:</p> <p>En el ITEM 12.1 ante la pregunta: Las estructuras metálicas, bombas, plataformas, tanques, etc. ¿cuentan con una correcta puesta a tierra?; la empresa fiscalizada afirma que "SI CUMPLE"; sin embargo, se ha observado en la visita de supervisión realizada del 30 noviembre al 02 diciembre 2016, en la Batería Portátil Temporal AX-32 del Lote XV, que el Separador de Totales y Scrubber (Coordenadas UTM 17M, 0470843, 9510386) no contaban con conexión de puesta a tierra.</p>	<p>Artículo 1º de la Resolución del Consejo Directivo OSINERGMIN N° 223-2012-OS/CD.</p> <p>Concordancia:</p> <p>Artículo 5º de la Resolución del Consejo Directivo OSINERGMIN N° 223-2012-OS/CD.</p>	<p>"Artículo 1º El presente procedimiento tiene como finalidad que los responsables de las unidades supervisadas (...), efectúen inspecciones periódicas en sus instalaciones y/o actividades, según corresponda, para asegurar que las operaciones se realicen acorde con la normativa técnica y de seguridad establecidas en el ordenamiento jurídico vigente".</p> <p>Concordancia:</p> <p>El titular deberá declarar anualmente, en los plazos, formatos y medios establecidos en el presente procedimiento, las condiciones técnicas y de seguridad correspondientes a su unidad.</p>
---	---	--	--

2. A través del Oficio N° 1277-2017-OS-DSHL/JEE, notificado el 20 de junio de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa **PETROLERA MONTERRICO S.A.**, adjuntándose como sustento de las imputaciones, el Informe de Instrucción N° 0020-2017-INAB-5; concediéndole a la empresa fiscalizada, el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos.
3. Mediante escrito de registro N° 201600177823 (Carta N° 254-2017/PM) de fecha 27 junio de 2017, la empresa fiscalizada presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
4. Mediante Oficio N° 3315-2017-OS-DSHL/JEE notificado el 23 de agosto de 2017, se traslada el Informe Final de Instrucción N° 0107-2017-INAB-5, otorgándole a la empresa **PETROLERA MONTERRICO S.A.** el plazo de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de su notificación, para que presente sus descargos.
5. Con escrito de registro N° 201600177823 (Carta N° 341-2017/PM) del 31 de agosto de 2017, la empresa fiscalizada presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 0107-2017-INAB-5.
6. A través del Informe Final del Procedimiento Administrativo Sancionador N° 0142-2017-INAB-5 de fecha 22 de setiembre de 2017, se realizó el análisis de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador concluyéndose que se acreditó la comisión de los incumplimientos 1, 2, 3, 6, 7 y 8, y el incumplimiento 4 (respecto a la instalación de instrumentos para la medición de gas en las Baterías 333-A y AX-32) por cuanto la empresa **PETROLERA MONTERRICO S.A.** infringió lo establecido en los artículos 227º, 237º, 254º y 293º del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM; así como lo establecido en el artículo 74º del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y en el artículo 1º de la Resolución del Consejo Directivo OSINERGMIN N° 223-2012-OS/CD; los cuales constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en los numerales 2.4, 2.12.9, 1.10, 2.1.1, 2.9 y 1.13 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

Asimismo, en el referido informe, se indica que se dio por subsanado antes del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador el incumplimiento N° 5 y el incumplimiento N° 4 (respecto a la obligación de instalar un sistema de medición que permita conocer el volumen total como el individual de Líquidos de los pozos conectados a las Baterías 333-A y AX-325), descritos en el numeral 1 de la presente resolución. En consecuencia, corresponde disponer el archivo de los mismos, en aplicación de lo dispuesto en el literal f) del artículo 17° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

7. En este sentido el citado Informe Final del Procedimiento Sancionador N° 0142-2017-INAB-5 de fecha 22 de setiembre de 2017, estableció las multas que corresponde aplicar a la empresa fiscalizada por los incumplimientos verificados en el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuales se encuentran dentro del rango respectivo previsto en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, y a los argumentos expuestos en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 0142-2017-INAB-5 de fecha 22 de setiembre de 2017.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **PETROLERA MONTERRICO S.A.** en los extremos referidos al incumplimiento N° 5 e incumplimiento N° 4 en lo referido a la instalación de un sistema de medición que permita conocer el volumen total como el individual de Líquidos de los pozos conectados a las Baterías 333-A y AX-325; ambos señalados en el numeral 1 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **PETROLERA MONTERRICO S.A.** con una multa de una con sesenta y dos (1.62) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160017782301

Artículo 3°.- SANCIONAR a la empresa **PETROLERA MONTERRICO S.A.** con una multa de sesenta y nueve centésimas (0.69) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160017782302

Artículo 4°.- SANCIONAR a la empresa **PETROLERA MONTERRICO S.A.** con una multa de uno con sesenta (1.60) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160017782303

Artículo 5°.- SANCIONAR a la empresa **PETROLERA MONTERRICO S.A.** con una multa de sesenta y siete centésimas (0.67) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 4 (respecto a la instalación de instrumentos para la medición de gas en las Baterías 333-A y AX-32) señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160017782304

Artículo 6°.- SANCIONAR a la empresa **PETROLERA MONTERRICO S.A.** con una multa de uno con tres centésimas (1.03) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 6 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160017782305

Artículo 7°.- SANCIONAR a la empresa **PETROLERA MONTERRICO S.A.** con una multa de veintidós centésimas (0.22) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 7 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160017782306

Artículo 8°.- SANCIONAR a la empresa **PETROLERA MONTERRICO S.A.** con una multa de cincuenta y dos centésimas (0.52) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 8 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160017782307

Artículo 9°.- DISPONER que el monto de las multas establecidas en la presente Resolución sea depositados en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Infracción, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 10°.- NOTIFICAR a la empresa **PETROLERA MONTERRICO S.A.** el contenido de la presente Resolución, así como del Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 0142-2017-INAB-5 de fecha 22 de setiembre de 2017, el cual en anexo adjunto, forma parte integrante de la presente Resolución.

«ochambergó»

**Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos**